

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0284/2018

**EXPEDIENTE: 063/2016 SEPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0284/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MIRIAM BERENICE CANSECO, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la resolución de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **063/2016** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **SUB SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **MIRIAM BERENICE CANSECO, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Juzgadora, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Recurso de Queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.- - **SEGUNDO.-** Al resultar fundados los agravios esgrimidos por el actor en el presente Recurso de Queja, se*

*declara defecto en el cumplimiento de la sentencia, emitido por la Directora de Licencias y Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y como consecuencia **se deja sin efecto** el dictamen de factibilidad, uso de suelo, alineamiento y número oficial expedido, el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (17/10/2017) por la Directora de Licencias y Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que atendiendo lo aquí ordenado, emitan uno nuevo, que efectivamente cumpla con las directrices ordenadas en la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete (09/06/2017), lo anterior de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -*

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS DEMANDADAS. CÚMPLASE.- - - - -**”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **063/2016**.

SEGUNDO. La recurrente se inconforma de la resolución de cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual la resolutora determinó declarar defecto en el cumplimiento de la sentencia, ordenando dejar sin efecto el dictamen de factibilidad, uso de suelo, alineamiento y número oficial expedido el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitido por las Directoras de Licencias y General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que atendiendo a lo ordenado en dicha resolución, emitieran otro, que cumpla con las directrices

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

ordenadas en la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural; establece:

*“**Artículo 206.**- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, porque la determinación de la que se duele la recurrente, si bien es aquella en la que se resolvió recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia; en esta no se está poniendo fin al procedimiento de ejecución de sentencia, para que en su caso procediera su conocimiento conforme lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues como ya se dijo anteriormente, lo que se resolvió fue declarar defecto en el cumplimiento de la sentencia.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la Ley vigente al inicio del juicio natural ante este Tribunal, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **MIRIAM BERENICE CANSECO, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la resolución de cinco de junio de dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 284/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO